



GOBIERNO REGIONAL DE  
**HUANTA**

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 218-2024-MPH/GM**

Huanta, 10 de octubre de 2024.

### **VISTOS:**

El Informe final N°0281-2024- MPH/OGA/OGRH, de fecha 24 de junio del 2024, emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos en su condición de Órgano Instructor, en relación a la responsabilidad administrativa del servidor GUILLERMO DE LA CRUZ MALLQUE, en su condición de Chofer III (OPERADOR MAQUINARIA PESADA), respecto al Expediente Administrativo N°29-2024-MPH/ST-PAD, en sesenta y ocho (68) folios más un CD, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972, en concordancia con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N°28607, Ley de Reforma Constitucional;

Que, mediante Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, se ha establecido un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala, que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N°276 y N°728, las normas referidas al régimen disciplinario y procedimiento sancionador;

Que, para aplicar las reglas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, se aprobó mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°01-2015-SERVIR-PE, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, la cual dispone en su numeral 6.3 que: "Los procedimientos administrativos disciplinarios – PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento";

Que, el Anexo F de la Directiva N°02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", establece la estructura del informe del órgano sancionador: 1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3. La sanción impuesta, 4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción, 5. El plazo para impugnar, 6. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7. La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

### **IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL, ASÍ COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

|                            |                                                                   |
|----------------------------|-------------------------------------------------------------------|
| <b>Nombres y Apellidos</b> | : GUILLERMO DE LA CRUZ MALLQUE.                                   |
| <b>DNI</b>                 | : 23678516                                                        |
| <b>Cargo</b>               | : Chofer III (OPERADOR MAQUINARIA PESADA).                        |
| <b>Régimen Laboral</b>     | : D.L. N°728- Resolución de Gerencia Municipal N°109-2014-MPH/GM. |
| <b>Situación Laboral</b>   | : Con vínculo laboral vigente.                                    |

### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.**





1. Que, mediante Memorando, N°106-2024-MPH/GM, de fecha 27 de febrero del 2024, el Gerente Municipal presenta a la ST-PAD para el inicio de procedimiento administrativo al servidor Guillermo De La Cruz Mallque, por presuntamente vulnerar la Ley de Servicio Civil N°30057, al estar conduciendo la motoniveladora 140 K CAT presentando síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, donde además refirió que la motoniveladora pertenece a la Entidad.
2. Que, con Oficio N°11-2024-MCP-MAYNAY/HUANTA, de fecha 07 de febrero del 2024, el Alcalde del Centro Poblado de Maynay, solicita un cargador frontal y una moto niveladora para la limpieza de las calles y campo para los participantes del II concurso de comparsas carnaval rural y Ciccollo 2024.
3. Con Acta de Intervención Policial, de fecha 23 de febrero del 2024, aproximadamente a las 17:30 p.m. el personal de la Policía Nacional del Perú (PNP), interviene al trabajador de la Entidad Guillermo De La Cruz Mallque quien manejaba la moto niveladora, habría derribado un poste de alumbrado público y dándose a la fuga, quien también presentaba síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas.
4. Con Papeleta de Salida de la Sub-Gerencia de Gestión y Mantenimiento de Maquinaria Pesada, con el cual se le autoriza la salida para apoyar para el mantenimiento de las calles, Huaysuy-C.P. Maynay, con hora de salida 07:50 a.m. y hora de regreso 17:00 p.m. del día 23 de febrero del 2024.
5. Mediante Informe N°031-2024-MPH/GIDT/SGMMP/FGON-E, de fecha 28 de febrero del 2024, el Sub-Gerente de Gestión y Mantenimiento de Maquinaria Pesada, informa al Gerente Municipal sobre el incidente ocurrido el 23 de febrero del 2024, y solicita también tomar las acciones que amerite el caso.
6. Que, mediante Memorando, N°117-2024-MPH/GM, de fecha 29 de febrero del 2024, el Gerente Municipal proporciona información complementaria para el inicio de PAD al servidor Guillermo De La Cruz Mallque, quien en su condición de Chofer III (OPERADOR MAQUINARIA PESADA), habría incurrido en presuntas faltas administrativas.
7. Con Certificado de Dosaje Etílico N°024-005556, realizado al Sr. Guillermo De La Cruz Mallque, en donde se observa que el resultado dio 1.45 G/L, dando positivo a que estaba en estado de ebriedad.

#### **FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS.**

La falta imputada al servidor Guillermo De La Cruz Mallque, se encuentra contemplado en:

##### **Ley de Servicio Civil**

Artículo 85: Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo:

g) La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes.

#### **HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA FALTA IMPUTADA.**

Forman parte de las actividades preparatorias del procedimiento disciplinario la investigación preliminar, en el cual la ST-PAD recaba información relevante o necesaria respecto a los hechos materia de denuncia.

Tras recibir previamente el Oficio N°011-2024-MCP-MAYNAY/HUANTA, de fecha 07 de febrero del 2024, en donde solicita un cargador frontal y una motoniveladora, la Entidad atiende dicho pedido por parte del alcalde del Centro Poblado de Maynay, apoyando con una motoniveladora 140 K CAT operada por el Sr. Guillermo De La Cruz Mallque para la limpieza de las calles y campo para la actividad del II concurso de comparsas carnaval rural y Ciccollo 2024.

Que siendo las 05:30 p.m. aproximadamente del día 23 de febrero del 2024, la Policía Nacional del Perú (PNP) interviene al servidor Guillermo De La Cruz Mallque, en donde las personas que viven por el Jr. Luis Alberto S. cuadra dos, dan de aviso a la Policía Nacional del Perú que una la motoniveladora habría derribado un poste de alumbrado público y dándose la fuga del lugar de los hechos, además, que estaría manejando





la influencia de drogas o sustancias estupefacientes, debe subsumirse al contenido de los presupuestos de la falta mencionada que requiere: i) concurrir al lugar de trabajo y encontrarse en alguna de las situaciones siguientes: ii) en estado de embriaguez, iii) bajo la influencia de drogas, o iv) bajo la influencia de estupefacientes", de donde se tiene que cumplir las premisas de que, a) debí de haber concurrido al trabajo, hecho que sí sucedió, toda vez que sí concurrí al sector Maynay, donde presté servicios desde las 7:30 AM hasta las 5:00 PM, b) en una situación de estado de embriaguez; aspecto que no se configura en la presente, toda vez que me encontraba abstemio durante todo el horario indicado en la papeleta de salida". Segundo. Asimismo, respecto a las conductas y faltas estipuladas por la ley en un PAD, no puede hacerse una interpretación extensiva o analógica, ya que el mismo implicaría transgredir un principio rector del PAD, que es el principio de tipicidad, misma que según el artículo 230 numeral 4) de la ley del procedimiento administrativo general- Ley 27444, implica que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía", por lo cual aquellas conductas que no se hallen manifiestamente tipificadas como faltas en la norma pertinente, no pueden ser pasibles de una sanción. De lo señalado, el servidor hace mención al Informe técnico N°000954-2022-SERVIR-GPGSC; de la cual refiere; que los hechos no se adecuan al tipo de la falta administrativa atribuida al servidor, toda vez que los hechos expuestos no se encuentran subsumidos dentro de los presupuestos que se requiere en el literal g). Sin embargo, cuyo informe también señala explícitamente de que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- pronunciarse sobre la tipificación de una determinada conducta, toda vez que ello es responsabilidad exclusiva de la entidad empleadora a través de la Secretaría Técnica de los procedimientos administrativos disciplinarios, la misma que debe subsumir la conducta infractora dentro de una falta en el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, se tiene que los hechos ocurrieron en la fecha 23 de febrero del 2024, aproximadamente a horas de las 05:30 p.m., de la cual conforme al certificado de dosaje etílico N°024, con registro de dosaje N°4386 de la Unidad desconcentrada de dosaje etílico de la Policía Nacional del Perú, realizado al servidor Guillermo De la Cruz Mallque se tuvo como resultado 1.45 G/L (un gramo con cuarenta y cinco centigramos de alcohol por litro de sangre), quien al momento de la intervención ya se encontraba en estado de ebriedad, es decir el servidor evidentemente para llegar a ese nivel de dicho resultado y a horas de las 05:30 p.m., este en sí, ya estuvo libando bebidas alcohólicas conforme a los medios probatorios lo señalan (certificado de dosaje etílico) y la entrevista dada por el mismo servidor en los medios de comunicación, quien señala que estaba en campo de trabajo y le invitaron, gaseosa y cerveza.

En ese sentido, cabe precisar que no se aplicó una interpretación extensiva con la que se haya ampliado los efectos de una norma, tampoco la interpretación analógica con la que se haya creado una nueva norma jurídica, ya que los hechos atribuidos se encuentran sujetos a los antecedentes y medios probatorios que dieron origen a la apertura de este PAD.

En conclusión, el servidor tenía pleno conocimiento de su actuar y las consecuencias que esta podría acarrear, el hecho de ingerir bebidas alcohólicas evidentemente dentro de jornada laboral para llegar al resultado del dosaje etílico y la intervención policial que se le ha realizado media hora después del término del horario laboral (08:00 a.m. a 05:00 p.m.), ello agravado a su condición como conductor (operador maquinaria pesada) este incurrió en una falta administrativa.

"(...)En el presente caso, si bien es cierto que el recurrente contaba con una papeleta de salida de fecha 23 de febrero de 2024, cuyo horario era de 07:50 AM (como hora de salida) y 17:00 PM (como hora de regreso), por lo cual efectivamente presté el servicio encomendado tal día, en la localidad de Maynay; sin embargo el recurrente no presté dichos servicios en estado de ebriedad (y en caso de suponerse que el recurrente me encontraba ebrio al momento de prestar los servicios o que fui a prestar servicios en ebriedad, dicho extremo no se encuentra acreditado con ningún medio probatorio), tanto así que la intervención al suscrito, cuando me hallaba en la calle, el día 23 de febrero de 2024, fue cuando ya me encontraba fuera del horario laboral (a las 05:30 aprox.), conforme es de apreciarse del Acta de Intervención Policial, de fecha 23 de febrero de 2024; por cuanto realizando la subsunción de los hechos, en la falta estipulada en el literal g) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, no habría configuración de la misma. De lo señalado por parte del servidor, este reconoce que los hechos se suscitaron el día 23 de febrero del 2024, señalando que su persona no habría prestado sus servicios en estado de ebriedad por cuanto la intervención se dio a horas de las 05:30 aproximadamente, sin embargo, bajo criterio de razonabilidad conforme al certificado de dosaje etílico con un resultado de 1.45G/L, no es posible que una persona con dicho resultado y el estado de ebriedad en que





en estado de ebriedad, también, colisionando con una camioneta Toyota Hilux causando daños en la parte izquierda del vehículo.

Que tras la intervención realizada en contra del servidor Guillermo De La Cruz Mallque, es detenido por la Policía Nacional del Perú, y traslado a la Comisaria de la Provincia de Huanta, en donde se realiza el Acta de Intervención Policial por Conducción en Aparente Estado de Ebriedad, asimismo, las llaves de la motoniveladora 140K CAT están en custodia de la Policía Nacional del Perú.

Tras realizar el dosaje etílico al servidor Guillermo De La Cruz Mallque, el cual sale positivo y teniendo un gramo con cuarenta y cinco centigramos de alcohol (1.45 G/L), con lo cual se demuestra que el servidor estaría en estado de ebriedad.

Con el anexo de la Ley N°27753 en la cual establece:

Segundo periodo: 0.5 a 1.5 G/L: ebriedad:

Euforia, verbosidad y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual.

Con lo descrito líneas arriba, teniendo que el servidor Guillermo De La Cruz Mallque salió positivo con un gramo con cuarenta y cinco centigramos de alcohol por litro de sangre, se acredita que estaba en estado de ebriedad conforme se corrobora la tabla de alcoholemia, asimismo, durante la comisión de servicios se le asignó una maquinaria, propiedad de la Entidad, comportamiento que habría puesto en riesgo la integridad del mismo, además de haber podido causar daño al vehículo que su empleador le asignó para el correcto desempeño de sus funciones.

Que, con Papeleta de Salida N°965, del 23 de febrero del 2024, el Sub-Gerente de Gestión y Mantenimiento de Maquinaria Pesada (e), le concede el permiso a apoyar desde las 7:50 a.m. hasta 17:00 p.m. del 23 de febrero del 2024, es decir, que al momento que fue intervenido por personal policial se encontraba prestando servicios a la Entidad como conductor de la maquinaria pesada motoniveladora 140K-CAT.

Asimismo, el servidor Guillermo De La Cruz Mallque, vienen siendo reiterativo en la incurrancia de falta administrativa ya que en la secretaria técnica PAD con el Expediente Administrativo N°001-2019-MPH/ST-PAD, en donde se sanciona al servidor con doce meses de suspensión sin goce de remuneración por haber realizado trabajos particulares con la motoniveladora 140K CAT sin conocimiento ni autorización de las unidades y oficinas correspondientes.

Que mediante los videos que se difundieron en los medios de comunicación locales, en donde se percibe como el servidor Guillermo De La Cruz Mallque está conduciendo la maquinaria pesada motoniveladora 140 K CAT y se observa que está arrastrando cables de electricidad tras haber derrumbado el poste de alumbrando público y en donde el afirma que el choque se produjo debido a que la luz del sol le dio en los ojos y no le dejó ver, asimismo, una persona de sexo masculino es entrevistada el cual vio el accidente en donde cuenta que tras impactar con el poste este casi le cae a una señora que estaba sentada al costado de este, que no le cayó puesto que los cables desviaron su trayectoria, también, cuando el servidor Guillermo De La Cruz Mallque es entrevistado en el cual menciona que habían invitado gaseosa y también cerveza, por lo cual el mismo servidor admite que si estuvo ingiriendo bebidas alcohólicas en su horario de trabajo.

#### **ANÁLISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR Y DEMÁS DOCUMENTOS PROBATORIOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE.**

Siendo el Órgano Instructor y teniendo en cuenta el descargo presentado por el servidor Guillermo De La Cruz Mallque en su condición de Chofer III (OPERADOR MAQUINARIA PESADA), se tiene que:

Como parte de su descargo el servidor señala; "(...) Respecto de la falta prevista en el artículo 85 literal g) de la Ley del Servicio Civil-Ley N°30057. Primero. - Se señala que el hecho del recurrente de haber sido intervenido en estado de ebriedad, el día 23 de febrero de 2024, aproximadamente a las 5:30PM, presuntamente conduciendo la maquinaria pesada MOTO NIVELADORA, configura la falta de "La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez". Segundo.-Al respecto debo señalar que el recurrente, no he incurrido en la falta prevista; pues conforme a lo indicado en el punto 2.5 del Informe Técnico N°000954-2022-SERVIR-GPGSC, de fecha 07 de junio de 2022, "la falta contenida en el literal g) del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, que establece la concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo







1. **ATENUANTES:**

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que el investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo si existe reconocimiento de responsabilidad de forma verbal por parte del servidor investigado; ello en la diligencia del Informe oral, de la cual consta de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. Configurándose por tanto dicha atenuante.

2. **EXIMENTES:**

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente: En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:

En el presente caso no configura dicha eximente.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud y orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:

En el presente caso no configura dicha eximente.

**DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO.**

Que, a fin de determinar la sanción de conformidad con el artículo 87, en concordancia con el artículo 91 de la Ley del Servicio Civil, así como teniendo en cuenta la Resolución de Sala Plena N°001-2021-SERVIR/TSC; se debe considerar la concurrencia de las siguientes condiciones:

a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:**

En el presente caso, se ha determinado la vulneración del bien jurídico protegido por el Estado, en cuanto al adecuado y correcta administración de los bienes públicos, en este caso específico siendo la maquinaria pesada un bien público, el servidor investigado no tuvo cuidado y diligencia al haber ingerido bebidas alcohólicas (la cual consta en la entrevista brindada por este mismo) a sabiendas de que iba a manejar la maquinaria que estaba a su cargo ya sea para su devolución, hecho que ha ocasionado el derribe de postes de alumbrado público por su mismo estado de embriaguez con un grado de 1.45G/L, ello generando un riesgo grave de la afectación de este bien público.

b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:**

En este caso cabe advertirse, de que el servidor Guillermo De La Cruz Mallque, en la etapa de Órgano Instructor trató de proporcionar información inexacta de los hechos investigados a fin de inducir a error a







se encontraba al momento de la intervención policial, sea resultado del momento o de 30 minutos, precisando además, que al momento de la entrevista realizada por los medios de comunicación local (studio TV), este admitió de que estuvo ingiriendo bebidas alcohólicas (cerveza) dentro de su horario laboral, la cual lo habían invitado, ello prueba la falta atribuida.

Asimismo, en cuanto al descargo presentado por parte del servidor, con el fin de deslindarse de toda responsabilidad, amparándose a que la intervención policial, la cual señala que los hechos de la intervención se habrían dado a horas de las 05:30 p.m., en efecto la alerta e intervención fue a la hora mencionada, sin embargo, este acto se efectúa ya cuando se ha consumado la falta administrativa, toda vez que este criterio tiene que ver con circunstancias externas que forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor, que puede influir en la comisión de la falta es externa a sus elementos constitutivos.

Por las consideraciones expuestas, habiendo quedado acreditada la responsabilidad del servidor en la infracción del principio de probidad y el deber de responsabilidad, ha incurrido en la falta tipificada en el literal g) del artículo 85° de la Ley N°30057, la ley del servicio civil.

Conforme al descargo presentado por el servidor, se tiene que no se adjunta pruebas concisas contra los hechos atribuidos, así como no explica los hechos de manera circunstanciada que permitan tener un panorama esclarecedor, sino más al contrario resultando ser contradictorio.

#### CON RESPECTO AL INFORME ORAL:

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N°02-2015-SERVIRIGPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, "Ley del Servicio Civil, establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del \_ plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil, El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. (...)".

Así mismo, la Ley N°30057, señala en el Artículo 93.2: "Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, Para lo cual se señala fecha y hora única".

Mediante Carta N°162-2024-MPH/OGA/OGRH, con fecha 26 de junio del 2024; el Órgano Sancionador comunica al procesado respecto al informe de determinación de responsabilidades (Informe final de Órgano instructor), ante ello se tiene la solicitud de informe oral, la misma que fue programada por el Órgano Sancionador para el día viernes 05 de julio del 2024 a horas de las 03:00 p.m., lugar; Sala de Regidores de la Municipalidad Provincial de Huanta.

En ese sentido, se desarrolló la diligencia del Informe Oral del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Guillermo De La Cruz Mallque, quien señaló; que en efecto fue intervenido en estado de ebriedad, el día 23 de febrero del 2024, a horas aproximadamente a las 5:30 p.m. conduciendo la maquinaria pesada moto niveladora. Además de ello señalo que la intervención se realizó fuera de la hora de su trabajo, así mismo el servidor reconoce su responsabilidad de los daños ocasionados en estado de ebriedad (producto a que la misma población por el trabajo realizado le habrían convidado) y ofrece como prueba nueva las boletas de pago, a fin de resarcir los daños ocasionados que fue de un poste de luz de la empresa Electrocentro S.A. y cable de la empresa RAGY SAC. Además, precisando que a la entidad no le habría causado ningún perjuicio, como tampoco a la maquinaria.

Quedando perennizado la realización de la Audiencia de Informe Oral en material digital de audio (CD).

#### EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y los eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal cómo se detalla a continuación:





las autoridades del PAD, ello por el mismo hecho de señalar que los hechos atribuidos a su persona no se encuentran adecuados al tipo o supuestos que se requiere para incurrir o aperturar un proceso PAD, ello señalando de que la intervención se efectuó fuera de su horario laboral, ignorando de que el servidor al momento de la intervención policial ya se encontraba en estado de ebriedad con un grado 1.45G/L, la cual era efecto de haber libado dentro de su horario laboral que además este mismo admitió en la entrevista brindada a los medios de comunicación local. Es decir, el servidor ha proporcionado una información confusa y errónea a fin de inducir a error a las autoridades del PAD.

Cabe precisar que, en la etapa de Informe Oral, el servidor investigado procedió a reconocer su responsabilidad, además de ello solicitó evaluar bien la graduación de su sanción.

- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.**

En el presente caso, el servidor al momento de los hechos de investigación, no mantenía un grado de jerarquía, sin embargo; este tenía la condición de Chofer III (OPERADOR MAQUINARIA PESADA), un cargo especializado, experto que pasó por exámenes para obtener su licencia de conducir, que necesariamente requiere un estado de sobriedad absoluta para el manejo de este tipo de vehículos maquinarias, el requerimiento no necesariamente es por parte de la Entidad o cuestiones administrativas, sino que ello, aborda incluso penalmente conforme al Artículo 274° "El que encontrándose en estado de ebriedad o drogadicción conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, instrumento, herramienta, máquina u otro análogo, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de un año e inhabilitación según el Artículo 36° incisos 6) y 7)". En ese sentido, resulta aplicable este criterio por la misma especialidad conforme al puesto que el servidor investigado ostenta.

- d) **Circunstancias en que se comete la infracción:**

Resulta aplicable este criterio, pero encaminado en agravantes la sanción a imponerse al servidor procesado, toda vez que sus acciones fueron ejecutados con pleno conocimiento de haber conducido la maquinaria pesada con un nivel 1.45G/L de estado de ebriedad, además haber ocasionado el derribe de postes de alumbrado público, tal y como lo señala el acta de intervención policial y el certificado de dosaje etílico N°024.

- e) **Concurrencia de varias faltas:**

El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.

- f) **Participación de uno o más servidores en la falta:**

En el presente caso no se advierte la participación de más servidores.

- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:**

No aplica para el presente caso.

- h) **La continuidad en la comisión de la falta:**

No resulta aplicable este criterio.

- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.**

No resulta aplicable, toda vez que no se ha advertido de que con la falta administrativa incurrida por parte del servidor, este no obtuvo ningún tipo de beneficio.

Que, en relación a lo establecido en el artículo 91° de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, dicha norma señala que los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en dicha Ley. Dispone, además, que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es





necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;

Que, en tal sentido, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, este órgano sancionador deja constancia que, conforme es de verse en el análisis precedentemente realizado, se ha cumplido con identificar de manera explícita la relación entre el hecho y la falta, y se han señalado los criterios para la determinación de la sanción de conformidad con los criterios y condiciones establecidas en la normatividad legal aplicable al caso específico;

Que, bajo tales razones, este órgano sancionador acogiendo la recomendación formulada por el Órgano Instructor, concluye que se ha configurado los elementos necesarios para determinar la comisión de la falta disciplinaria tipificada en los literal g) "*la concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes tipificado*" en el artículo 85° de la Ley N°30057- Ley de Servicio Civil.

Que, de conformidad con la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, la Directiva N°02-2015- SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Imponer la sanción de **SUSPENSIÓN por un (01) mes sin goce de haber** al servidor Guillermo De La Cruz Mallque, por haber incurrido en la falta prevista en literal g) del artículo 85° de la Ley N°30057- Ley de Servicio Civil, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.** - El servidor investigado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Gerencia Municipal, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Gerencia Municipal y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

**Artículo 3°.** - Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para su ejecución inmediata de la suspensión y proceder con el registro en el Registro de Sanciones y Destituciones del SERVIR.

**Artículo 4°.** - Remitir copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines correspondientes.

**Artículo 5°.** - Devolver el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA  
  
CPCC. WILIAN VILCHEZ CISNEROS  
GERENTE MUNICIPAL